

GAZETA DE COLOMBIA.

VILLA DEL ROSARIO DE CUCUTA

Domíngo 23 de Setiembre de 1821.—11.

CONGRESO.

Ley sobre la Libertad de la Imprenta.

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

DESEANDO llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución, por el cual se garantiza el precioso derecho que todo hombre tiene de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, cuya prerogativa le es tan natural como la misma facultad de hablar; y considerando: que en vano se consultaría á los importantes objetos de esta libertad, si no se la asegurase por reglas fijas y determinadas, previniendo sus abusos, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

TITULO I.

De la extension de la Libertad de la Imprenta, y de la calificacion de sus abusos.

ART. 1.º Todo Colombiano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

ART. 2.º Los libros sagrados no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario Eclesiástico.

ART. 3.º El abuso de la Libertad de la Imprenta es un delito que se juzgará y castigará con arreglo á esta ley.

- ART. 4.º Se abusa de esta libertad:
- 1.º Cuando se publican escritos contrarios á los dogmas de la Religion C. A. R.; los cuales se calificarán con la nota de *Subversivos*:
 - 2.º Publicando escritos dirigidos á excitar la rebelion, ó la perturbacion de la tranquilidad pública; los cuales se calificarán con la nota de *Sediciosos*.
 - 3.º Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de *Obscenos* ó *contrarios a las buenas costumbres*:
 - 4.º En fin, publicando escritos que vulnere la reputacion ó el honor de alguna persona, tachando su conducta privada, los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios*.

ART. 5.º Las notas de calificacion de que habla el artículo anterior, se clasificarán en primer grado, en segundo y en tercero, segun la mayor ó menor gravedad del abuso que se califique.

ART. 6.º No se podrá usar bajo ningun pretesto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los Juces no juzguen aplicable á la obra

ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

ART. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio no se eximirá de la pena que se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion de injurias para acusar al injuriante en los tribunales competentes.

ART. 8.º No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados con respecto á su aptitud, ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor, y la probidad de alguna corporacion ó empleado con inculpaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, el autor ó editor quedará obligado á la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito de la calificacion (si fuere acusado) de libelo infamatorio.

TITULO II.

De las penas correspondientes á los abusos.

ART. 9.º El autor ó editor de un impreso calificado de *Subversivo* en grado primero, será castigado con seis meses de prision, y trescientos pesos de multa; el de un escrito subversivo en grado segundo, con cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa; el de subversivo en tercer grado, con dos meses de prision y cien pesos de multa. Esta disposicion no deroga la facultad que en estas materias corresponde á la potestad eclesiástica.

ART. 10. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo, ó tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de escritos subversivos en sus grados respectivos, quedando ademas sujeto el delincuente á ser juzgado y castigado por las leyes comunes, si con la publicacion de tales escritos se hubiere en efecto seguido la rebelion, ó perturbacion de la tranquilidad pública.

ART. 11. El autor ó editor de un escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, pagará la multa de quinientos pesos, si el impreso fuere calificado en el primer grado, la de trescientos pesos en el segundo, y la de ciento y cincuenta en el tercero; y si no pudiere satisfacer esta multa sufrirá respectivamente una prision de diez y ocho meses, de doce ó de seis.

ART. 12. Por el escrito que se haya calificado de libelo infamatorio, en primer

grado, se aplicará al autor ó editor una multa de doscientos pesos, y tres meses de prision; la de cien pesos y dos meses de prision en el segundo; y la de cincuenta pesos y un mes de prision en el tercero. Al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

ART. 13. Además de las penas especificadas en los artículos antecedentes, se recogerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 1.º de esta ley. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado, tendrán derecho á ser indemnizados del precio, por el que haya sido declarado culpable.

ART. 14. Pero cuando el escrito censurado fuere por otra parte una obra estimable, y la censura debiere recaer solamente sobre una ó pocas páginas, de modo que sea fácil tildar las expresiones condenadas, ó separar las fojas que las contengan, los jueces de hecho especificarán en este caso, las palabras, las expresiones, ó las páginas sobre que declaren recaer la nota de calificación; y los ejemplares se devolverán al interesado, precedida la expurgacion que se egecutará por el juez de la causa.

TITULO III.

De las Personas Responsables.

ART. 15. Será responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

ART. 16. El impresor quedará sujeto á la misma responsabilidad que el autor ó editor, y la ley lo considerará como tal en los casos siguientes.-1.º-Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.-2.º-Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no diere el impresor razon fija del expresado domicilio ó no presentare alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra; en cuyos dos casos el juicio se entenderá con el impresor para que no quede ilusorio.

ART. 17. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, excepto las esquelas de convite ú otras semejantes. La falsedad en alguno de estos requisitos, se castigará como la omision absoluta de ellos.

ART. 18. Los impresores de obras ó escritos en que falte alguno de los requisitos, de que habla el artículo anterior, pagarán la multa de cien pesos si el impreso hubiere sido calificado con alguna de las notas especificadas en el título 1.º de esta ley; pero si el escrito no hubiere sido denunciado ó fuere declarado absuelto, pagará solo

la multa de diez pesos.

ART. 19. Cualquiera que venda, publique, ó circule uno ó mas ejemplares de un impreso censurado conforme á esta ley, con alguna de las notas de calificación, sufrirá la misma pena que el autor ó editor del escrito censurado.

TITULO IV.

Del modo de proceder en estos Juicios.

ART. 20. Los delitos por abusos de libertad de imprenta excepto el de injurias, producen accion popular, y cualquier Colombiano tiene derecho para acusar ante la Autoridad competente los escritos que juzgue subversivos, sediciosos, obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

ART. 21. La facultad de acusar tales escritos está especialmente encargada al Fiscal y al Procurador general.

ART. 22. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta accion.

ART. 23. Las acusaciones de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes Ordinarios de la Capital del Canton, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se tratará en los artículos siguientes.

ART. 24. Todos los años dentro de los primeros quince dias del mes de Enero, se nombrarán á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento del Canton donde haya imprenta, veinte y cuatro personas para que egerzan el cargo de Jueces de hecho.

ART. 25. Para egercer este encargo se necesita ser Ciudadano en el egercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, residente en el Canton y tener un oficio ó una propiedad conocida que le dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir á expensas de otro.

ART. 26. No podran ser nombrados Jueces de hecho los que egerzan Jurisdiccion civil, ó eclesiástica, los comandantes generales de las armas, ni los secretarios del despacho y sus dependientes.

ART. 27. Ningun Ciudadano podrá excusarse de este encargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física, ó moral, á juicio del Ayuntamiento, quien en este caso nombrará otro para que le reemplaze.

ART. 28. Cuando algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Juez de la causa despues de haberle citado por dos veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de diez pesos, ni pasar de veinte y cinco; cuya pena se duplicará en caso de reincidencia.

ART. 29. Hecha la acusacion de un escrito, el Alcalde Ordinario á quien haya sido presentada ó dirigida, se acompañará de un Regidor y del Secretario del Ayuntamiento, y hará sacar por suerte siete cédulas de las veinte y cuatro en que estarán escritos los nombres de los Jueces de hecho. Verifica-

do lo cual, se asentarán los nombres de los que hayan salido en un libro destinado al efecto.

ART. 30. En seguida estos siete Jueces de hecho serán convocados y examinados por el Juez de la causa, sobre si tienen algun impedimento legal para conocer en ella.

ART. 31. En estos juicios será impedimento legal solamente la complicidad, la enemistad conocida, ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador, ó bien con el autor ó editor, si con certeza se supiere quien es.

ART. 32. Si uno ó mas de los siete Jueces de hecho resultaren legalmente impedidos con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Juez que los ha convocado sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

ART. 33. Calificada así la idoneidad de los siete Jueces de hecho, el que lo es de la causa les recibirá el juramento siguiente: "¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? — Sí juramos. — Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande."

ART. 34. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los siete Jueces de hecho examinarán el impreso, y la acusacion; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán á pluralidad absoluta de votos, *si ha ó no lugar á la formacion de causa sin poder usar de otra fórmula.*

ART. 35. Verificada esta declaracion, la extenderán en el propio acto en un libro destinado al efecto y al pié de la misma acusacion, y firmada por los siete Jueces, el primero en el órden del sorteo que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde que los ha convocado.

ART. 36. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde pasará al acusador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimimiento ulterior.

ART. 37. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor, ó vendedor, imponiéndose una multa de cien pesos, y dos meses de prision al que falte á la verdad en la razon que dé, del número de los existentes, ó que venda despues alguno de ellos.

ART. 38. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título 3.º de esta ley. Pero antes de haberse declarado que ha lugar á la formacion de la causa, ninguna Autoridad podrá obligar

á que se haga manifesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual del Ciudadano, que se castigará irremisiblemente con la deposicion de su empleo.

ART. 39. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso acusado por sedicioso, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la acusacion del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos especificados en el título 1.º de esta ley, se limitará el Juez á exigirle fiador ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion le pondrá igualmente en custodia.

ART. 40. Practicadas estas diligencias hará el Juez de la causa sacar por suerte siete cédulas de las que quedaron insaculadas, observándose el mismo método que en el primer sorteo, y registrando en el libro destinado al efecto los nombres de los siete Jueces de hecho que ellas contienen.

ART. 41. La idoneidad de estos siete Jueces de hecho será calificada por el Juez de la causa, observándose para este efecto lo que queda prevenido en los artículos 30, 31, y 32.

ART. 42. En seguida pasará el Juez de la causa á la persona responsable del impreso una copia certificada de la acusacion hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los siete Jueces de hecho, para que pueda recusar, si quiere, en el término perentorio de veinte y cuatro horas á cuatro de los Jueces dichos, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

ART. 43. En el caso de verificarse esta recusacion, el Juez de la causa sorteará igual número de los recusados y calificará su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30, 31, y 32, de esta ley, y ya no habrá lugar á otra recusacion.

ART. 44. Completo ya el número de los siete Jueces de hecho, el Juez de la causa mandará citarlos para el lugar público en que haya de celebrarse el juicio; y antes de empezar este les recibirá el juramento siguiente: "¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglandoos á las notas de calificacion en el título 1.º de la ley de libertad de imprenta? — Sí juramos. — Si así lo hicieréis &c."

ART. 45. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar el interesado y patronos que le defiendan.

ART. 46. Así mismo podrán asistir y hablar para sostener la acusacion, el Fiscal, el Procurador General, ó cualquier otro acusador en su caso, por sí ó por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la acusacion.

ART. 47. En seguida el Juez de la causa si fuere letrado, y si no uno nombrado por el mismo Juez, hará una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, é informará sobre el derecho para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título 1.º

ART. 48. En este juicio se necesita la unanimidad de seis votos para condenar un escrito, y basta la de dos para absorverle. Pero una vez censurado el impreso con una de las notas de que habla el artículo 4.º de esta ley, se designará á pluralidad de votos el grado de calificacion. Los casos de igualdad se decidirán por la mas favorable al acusado.

ART. 49. Hecho esto saldrán á la Audiencia pública, y el primer nombrado que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del Juez de la causa la calificacion por escrito, firmada de todos despues de haberla leído en voz alta.

ART. 50. Si la calificacion fuere, *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado *tal* denunciado tal dia por tal Autoridad ó persona; la ley absuelve á N. . . responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alze la caucion ó fianza sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo á su buen nombre y reputacion.

ART. 51. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza de la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion, será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

ART. 52. Si la calificacion fuese alguna de las expresadas en el artículo 4.º el Juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley y calificado los Jueces de hecho con la nota de (una de las contenidas en dicho artículo) el impreso titulado tal . . . denunciado tal dia, por tal Autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de . . . expresada en el artículo tal; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto."

ART. 53. Concluido este acto se tendrá el juicio por fenecido y procederá el Juez á su egecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiere denunciado el impreso y otra al reo si la pidiere.

ART. 54. Los derechos del Juez de la causa, del escribano que actue en este juicio, y los demas gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel por la persona respon-

sable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiese sido declarado absuelto y el juicio fuere de injurias pagará las costas el acusador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas, impuestas con arreglo á esta ley; cuyo fondo estará depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

ART. 55. Si el impreso hubiere sido declarado criminal el Fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

ART. 56. En uno y otro caso se publicará en la Gazeta del Gobierno la calificacion y la sentencia; á cuyo fin el Juez de la causa remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

ART. 57. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena doble á la que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

TITULO. V.

Del recurso que se concede en estos juicios.

ART. 58. Cuando el Juez de la causa no haya impuesto la pena designada en esta ley podrá ocurrir el interesado á la Corte Superior de Justicia dentro del término de cinco dias, cuyo recurso le será admitido en ambos efectos.

ART. 59. Igualmente podrá el interesado ocurrir á la Corte Superior de Justicia cuando no se haya observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso el Tribunal exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes á quien hubiere cometido la falta.

ART. 60. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto.

Comuníquese al Poder Egecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta á 14 de Setiembre de 1821 — EL PRESIDENTE DEL CONGRESO. = VICENTE ASUERO. = EL DIPUTADO SECRETARIO. = Francisco Soto. = EL DIPUTADO SECRETARIO. = Antonio José Caro. — Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta á 17 de Setiembre de 1821. — Egecútese. — J. M. del CASTILLO. — Por S. E. el Vice-Presidente de la República. — EL MINISTRO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. = Diego B. Urbaneja.

Por B. Espinosa, Impresor del Gobierno Gral. de COLOMBIA.